

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

OK

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 589

Proceso: DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00174-00
Demandante: RODRIGO VICTORIA OTERO
Demandado: MARISOL ARENAS TRÓCHEZ

A través de auto interlocutorio No. 215 del 18 de febrero de 2020, notificado por estado el 19 de febrero siguiente, el Juzgado negó el reconocimiento de mejoras a favor de MARISOL ARENAS TRÓCHEZ y decretó la venta del bien común, consistente en un lote de terreno junto con la casa de habitación, ubicado en la carrera 35A No. 10-03 de la Urbanización El Encanto I Etapa o Barrio Los Campos de Popayán, Cauca, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-144677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comprendido en los siguientes linderos: Por el Norte en 11.92 metros con la vía de acceso; por el Sur en 11.95 metros con lote No. 28 de la Urbanización; por el Oriente en 5.00 metros con vía de acceso y por el Occidente en 5.00 metros con lotes números 37 y 38 de la Urbanización.

El art. 414 del CGP, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 414. DERECHO DE COMPRA. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.”

Dentro del término de ejecutoria del auto que decretó la venta del bien común, la parte demandada a través de su apoderada judicial, ejerció el derecho de compra.

Como valor del bien se dispuso que se tendría el fijado en el dictamen pericial aportado por la señora MARISOL ARENAS TRÓCHEZ, el cual es de CIENTO UN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$101.172.000) y la proporción que le corresponde sufragar a la demandada para comprarlo es de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$50.586.000).

Proceso: DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00174-00
Demandante: RODRIGO VICTORIA OTERO
Demandado: MARISOL ARENAS TRÓCHEZ

En consecuencia, se ordenará consignar este último valor a órdenes del Juzgado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia por estado, a menos que el señor RODRIGO VICTORIA OTERO, le conceda un término mayor que no podrá exceder de dos meses.

Si la señora MARISOL ARENAS TRÓCHEZ no consigna oportunamente el dinero, se le sancionará en los términos del inciso 3° del art. 414 del CGP.

Respecto a la solicitud de copias auténticas, elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, con memorial del 21 de febrero de 2020 (fls. 235 y 236), se le exhorta para que a través del correo electrónico j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicite una cita para acudir al Juzgado y entregarle lo requerido.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. ORDENAR a la señora MARISOL ARENAS TRÓCHEZ, consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 190012051101, la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$50.586.000), dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia por estado, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el inciso 3° del art. 414 del CGP.

Se advierte igualmente, que el Juzgado por auto No. 141 del 11 de febrero de 2020, tomó nota del embargo de los derechos que le pudieren llegar a corresponder al señor RODRIGO VICTORIA OTERO, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-144677, objeto de este proceso.

2. Exhortar a la apoderada judicial de la parte demandada, para que a través del correo electrónico j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicite una cita para acudir al Juzgado y atenderle la petición de copias, elevada con memorial del 21 de febrero de 2020 (fls. 235 y 236).

3. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


La Juez,
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

OK

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 588

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicación: 19001-41-89-001-2018-00507-00

Demandante: BLANCA EMMA OJEDA OJEDA

Demandado: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del aparte segundo, numeral 1.3, del auto interlocutorio No. 309 del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso, no tener como pruebas los documentos visibles a folios 87 a 93 del expediente, por haberse aportado por fuera de las oportunidades probatorias.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente señaló que concretamente la inconformidad radicaba en la decisión de no aceptar como pruebas el acta de entrega del 1° de febrero de 2019, firmada por el demandado JULIÁN RICARDO NÚÑEZ y el señor LEYDER FIGUEROA OJEDA y la constancia frente al acta de entrega suscrita por ORLANDO DE JESÚS y DILIA MIMI FIGUEROA OJEDA de igual fecha.

Sostuvo que se trata de pruebas sobrevinientes aportadas dentro de los términos legales. Explicó que los documentos se suscribieron 5 meses después de la presentación de la demanda, por lo que físicamente era imposible aportarlos con ella.

Solicitó tener en cuenta las pruebas con base en el art. 281 del CGP, que trata del principio de congruencia, porque con ellas se acredita la ejecución de un contrato de arrendamiento entre las partes y la restitución del inmueble.

En consecuencia, pidió revocar el numeral 1.3. del aparte segundo y tener como pruebas sobrevinientes los documentos ya mencionados.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho corrió traslado a través de fijación en lista.

La parte demandada no se manifestó frente al recurso.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00507-00
Demandante: BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
Demandado: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ

CONSIDERACIONES

El art. 281 inciso 4° del CGP, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

(...)

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...)

Los documentos que el recurrente pretende se incorporen como prueba son de fecha 1° de febrero de 2019, momento posterior a la presentación de la demanda¹.

En ese entendido, se comprende que acreditan hechos posteriores a la interposición de la acción y guardan relación con el objeto del litigio; en consecuencia, de oficio se accederá a incorporar como pruebas el acta de entrega del 1° de febrero de 2019, firmada por el demandado JULIÁN RICARDO NÚÑEZ y el señor LEYDER FIGUEROA OJEDA y la constancia frente al acta de entrega suscrita por ORLANDO DE JESÚS y DILIA MIMI FIGUEROA OJEDA de igual fecha. Sin que ello implique dar por cierto su contenido en este momento, puesto que su valoración se realizará en la sentencia.

Respecto a los documentos que reposan a folios 90 a 93 del expediente, no se discute que se hayan excluido como medios de prueba, por ende queda en firme la decisión adoptada frente a ellos.

Ahora bien, debido a que la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, se requerirá para que partes y apoderados judiciales, suministren los canales virtuales que permitirán su realización.

En consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. REPONER para modificar el numeral 1.3. del aparte SEGUNDO del auto interlocutorio No. 309 del 5 de marzo de 2020, el cual quedará así:

“SEGUNDO: (...) 1.3. No tener como pruebas los documentos visibles a folios 90 a 93 del expediente, por haberse aportado por fuera de las oportunidades probatorias.

De oficio se incorporan como pruebas el acta de entrega del 1° de febrero de 2019, firmada por el demandado JULIÁN RICARDO NÚÑEZ y el señor LEYDER FIGUEROA OJEDA y la constancia frente al acta de entrega suscrita por ORLANDO DE JESÚS y DILIA MIMI FIGUEROA OJEDA de igual fecha, por las razones expuestas.”

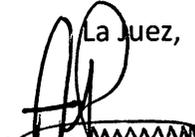
¹ La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2018.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00507-00
Demandante: BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
Demandado: JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TRÓCHEZ

2. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

OK

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 587

Ref.: Sucesión – Liquidación de Sociedad Conyugal - 19001-41-89-001-2019-00145-00

S/te: MIRIAM GARZÓN Y OTROS

C/te: SAMUEL MEDINA

Previo a continuar el trámite procesal, el Juzgado debe hacer las siguientes precisiones:

Por auto No. 1724 del 11 de junio de 2019, se declaró abierto y radicado en este despacho, el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante SAMUEL MEDINA, adoptando las demás determinaciones pertinentes en este tipo de actos procesales.

Entre otros puntos, se dispuso notificar el contenido de dicho auto a MARIZOL ANDREA MEDINA GARZÓN, en la forma establecida por los arts. 290 y 291 del CGP, para los efectos previstos en el art. 492 ib.

A través de memorial radicado, el 6 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte solicitante manifestó: “(...) me permito anexar fotocopia de la notificación personal que se le hizo a la Señora Marisol (sic) Andrea Medina Garzón, dentro del proceso de Sucesión Intestada del señor Samuel Medina (...)”

Para tal fin, allegó una imagen de captura de pantalla de un correo electrónico remitido a la dirección aries.star78@gmail.com, donde al parecer se adjuntó un archivo en formato pdf. Igualmente se adjunta un oficio, dirigido a MARIZOL ANDREA MEDINA GARZÓN, donde se le dice que debe comparecer al Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, para notificarle la providencia referenciada –la cual no cita en ninguna parte del documento-. Y a continuación se aporta un oficio, suscrito por MARIZOL ANDREA MEDINA GARZÓN, donde dice que se notifica del proceso de sucesión intestada de SAMUEL MEDINA, No. 2019-145.

El art. 291 del CGP, que se aplicaba cuando se intentó la notificación personal prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el

Ref.: Sucesión – Liquidación de Sociedad Conyugal - 19001-41-89-001-2019-00145-00
S/te: MIRIAM GARZÓN Y OTROS
C/te: SAMUEL MEDINA

destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)"

A la luz de la norma en cita, se observa que la notificación personal de MARIZOL ANDREA MEDINA GARZÓN, no se cumplió en debida forma.

Desde la demanda se indicó que la señora MEDINA GARZÓN, residía en el exterior, por lo que no se le debió indicar que tenía 5 días para comparecer al despacho, sino 30.

La citación para notificación personal no se remitió a la dirección electrónica indicada en la demanda y nunca se solicitó autorización para el cambio de dirección.

La notificación personal, es diferente a la citación para comparecer al Juzgado a recibir la notificación personal.

Claramente la señora MARIZOL ANDREA no ha acudido al despacho, ni ha recibido por correo electrónico la copia de la providencia a notificar y no conoce el trámite procesal.

De acuerdo con lo anterior, no se ha garantizado el debido proceso de Marizol Andrea Medina Garzón, al no haberle notificado en debida forma el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal.

Se requerirá a la parte solicitante, para que proceda a cumplir con la notificación personal de Marizol Andrea Medina Garzón del Auto No. 1724 del 11 de junio de 2019, que declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante SAMUEL MEDINA.

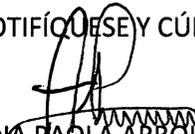
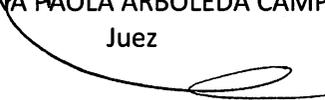
Ahora bien, la notificación personal tiene una nueva ritualidad según el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, por lo que en esta oportunidad la parte solicitante debe agotarla remitiendo copia de la providencia a notificar, demanda y anexos al correo electrónico de la señora MARIZOL ANDREA MEDINA GARZÓN, suministrado con la demanda–mfbecerra2011@hotmail.com-, para que comparezca y manifieste si acepta o no la herencia.

¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"

Ref.: Sucesión – Liquidación de Sociedad Conyugal - 19001-41-89-001-2019-00145-00
S/te: MIRIAM GARZÓN Y OTROS
C/te: SAMUEL MEDINA

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. REQUERIR a la parte solicitante para que cumpla con la notificación personal de Marizol Andrea Medina Garzón del Auto No. 1724 del 11 de junio de 2019, remitiendo copia de la providencia a notificar, demanda y anexos al correo electrónico de la señora MARIZOL ANDREA MEDINA GARZÓN, suministrado con la demanda –mfbecerra2011@hotmail.com-, para que comparezca y manifieste si acepta o no la herencia, en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las razones expuestas.
2. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

OK

AUTO No. 586

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00364-00
Demandante: CARMEN ARGENIS BARCO NOGUERA
Demandado: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS GRACOL

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte demandada, junto con la contestación de la demanda eleva solicitud de llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.; sin embargo, no se cumple con lo establecido en el art. 65 del CGP, que prescribe:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

En concordancia, el art. 82 ib. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **19001-41-89-001-2019-00364-00**
Demandante: **CARMEN ARGENIS BARCO NOGUERA**
Demandado: **GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS GRACOL**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

Por lo que no es suficiente solicitar en un acápite de la contestación de la demanda que se llame en garantía a la aseguradora, sino que se requiere formular una demanda con cada uno de los requisitos del art. 82 transcrito, anexando además las pruebas que pretenda hacer valer y el certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A.

En aplicación del inciso 4° del art. 90 del CGP, se concederá el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para subsanar las falencias indicadas, adecuando el escrito de llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., so pena de rechazo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. CONCEDER un término de 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia a la parte demandada para que subsane la solicitud de llamamiento en garantía, presentando su solicitud en un escrito que cumpla con los requisitos del art. 82 del CGP, aportando las pruebas que pretenda hacer valer y el certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., so pena de rechazo.

2. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

OK

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 585

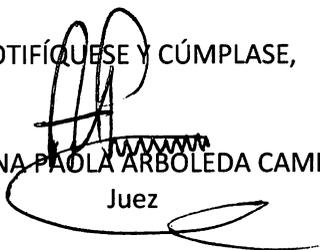
Ref.: Proceso Verbal Restitución de Tenencia - 19001-41-89-001-2018-00672-00
D/te: BANCO FINANADINA S.A.
D/do: MARÍA DEL SOCORRO OLAVE

Previo a fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, SE DISPONE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

OK

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 584

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00052-00

E/te: BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.

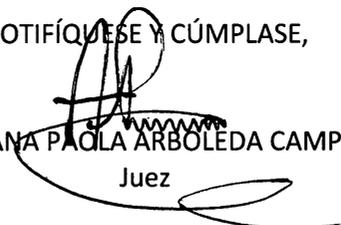
E/do: BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CÓRDOBA – HERNANDO CÓRDOBA

Previo a fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, SE DISPONE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 583

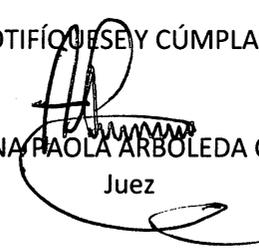
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00303-00
E/te: VICTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
E/do: CÉLIMO MONTERO GÓMEZ

Previo a fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, SE DISPONE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

O.k

AUTO No. 582

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00641-00
Solicitante: CRISTIÁN GONZÁLEZ FONSECA
Causante: EDGAR GONZÁLEZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte solicitante en contra del auto interlocutorio No. 166 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual no se reconoce a EDGAR GONZÁLEZ ANGULO la calidad de heredero de EDGAR GONZÁLEZ, en el proceso de la referencia.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente señaló que aunque comparte la decisión, considera que el numeral 1º de la providencia es limitado.

A su juicio, haber indicado que no se reconoce la calidad de heredero de EDGAR GONZÁLEZ ANGULO, puede ser utilizado como prueba en el proceso ejecutivo laboral adelantado en su contra y archivarlo porque aquí se declara no heredero.

Por lo anterior, solicitó que se corrija o se modifique el numeral 1º del auto interlocutorio No. 166 del 11 de febrero de 2020, para aclarar que EDGAR GONZÁLEZ ANGULO no será incluido como heredero dentro del proceso de la referencia porque siendo debidamente citado no compareció.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho a través de fijación en lista, procedió de conformidad.

No hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El señor CRISTIÁN GONZÁLEZ FONSECA, compareció a través de apoderada judicial y solicitó la apertura de la sucesión intestada por el fallecimiento de EDGAR GONZÁLEZ.

Por auto No. 187 del 4 de febrero de 2019, se dispuso declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión, se reconoció la calidad de heredero de CRISTIÁN GONZÁLEZ FONSECA y se ordenó notificar personalmente dicha decisión a EDGAR GONZÁLEZ ANGULO, para los efectos previstos en el art. 492 del CGP.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00641-00
Solicitante: CRISTIÁN GONZÁLEZ FONSECA
Causante: EDGAR GONZÁLEZ

La norma en comento, dispone:

“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

(...)

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. (...)” (Resalta el Juzgado)

En el caso concreto, EDGAR GONZÁLEZ ANGULO recibió la notificación por aviso del auto No. 187 del 4 de febrero de 2019, el día 26 de septiembre de 2019; transcurridos los 20 días previstos en el art. 492 del CGP, sin que hubiese comparecido al proceso, se entiende que repudió la herencia y por ende en este juicio de sucesión no se le reconoce la calidad de heredero, como se consignó en auto interlocutorio No. 166 del 11 de febrero de 2020.

La parte recurrente, estima que debe aclararse la decisión materia del recurso, porque puede afectar el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Diecinueve Laboral de Bogotá.

Al respecto, el despacho precisa que el no reconocimiento de la calidad de heredero se sustenta en la norma ya citada; en el Juzgado Laboral, debió establecerse quiénes ostentaban la calidad de herederos, pero no le compete a esta judicatura efectuar interpretaciones o consideraciones al respecto y si lo considera procedente, será el Juzgado Laboral, quién deberá determinar si la presente decisión modifica el trámite que conoce.

En consecuencia, no es atinado el argumento de la recurrente para que se reponga la decisión adoptada con auto interlocutorio No. 166 del 11 de febrero de 2020, porque el Juzgado resuelve, atendiendo a la naturaleza del juicio de sucesión y en estricta aplicación del art. 492 del CGP. Claramente aquí al definirse si alguien es heredero o no, es para efectos del presente juicio y si en otro proceso judicial, se señala que alguien ostenta la calidad de heredero, será allá donde debe discernirse el punto.

Bajo estas consideraciones, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición y no hay lugar a tramitar la apelación porque este asunto es de única instancia; para dicho fin, se tiene en cuenta el art. 321 del CGP, que preceptúa en lo pertinente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”

En cuanto a la solicitud radicada el 13 de febrero de 2020, para el embargo y retención de la suma de dinero representada en el depósito No. 469180000415483, cuyo beneficiario es EDGAR GONZÁLEZ y que se encuentra a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, se tiene que el 24 de enero de 2020, se informó por dicho despacho judicial, que ya se hizo la conversión del depósito, por lo que se encuentra a nuestra disposición, siendo innecesaria la medida cautelar deprecada.

Nota el despacho que del auto aportado por la parte solicitante, emitido el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, se relaciona una motocicleta, propiedad del extinto EDGAR GONZÁLEZ, siendo necesario, INSTAR a la apoderada de la parte solicitante para que

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00641-00
Solicitante: CRISTIÁN GONZÁLEZ FONSECA
Causante: EDGAR GONZÁLEZ

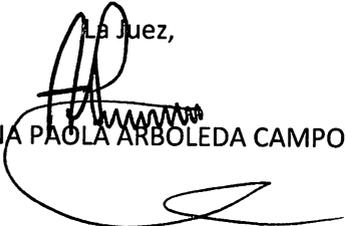
incluya en el inventario durante la diligencia a realizarse en los términos del art. 501 del CGP, la totalidad de activos del causante, que ella conozca, allegando las pruebas que permitan acreditar su carácter.

En consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. NO REPONER el numeral 1º del auto interlocutorio No. 166 del 11 de febrero de 2020, por las razones expuestas.
2. DENEGAR el recurso de apelación, por las razones expuestas.
3. DENEGAR la medida cautelar deprecada con memorial del 13 de febrero de los corrientes, por las razones expuestas.
4. En firme la decisión, pasar a despacho para fijar la fecha y hora de la diligencia de inventarios y avalúos, INSTANDO a la apoderada de la parte solicitante para que incluya en el inventario la totalidad de activos del causante, que ella conozca, allegando las pruebas que permitan acreditar su carácter, por las razones expuestas.
5. REQUERIR a los apoderados judiciales e interesados en este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

OK
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00084-00
D/te. ENILCE POLO ANACONA
D/do. OSCAR GONZALEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 573

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ENILCE POLO ANACONA, identificada con cédula No. 34.672.613, a nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de OSCAR GONZALEZ HOYOS identificado con cedula No. 1.059.906.943.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE, a cargo de OSCAR GONZALEZ HOYOS, y a favor de ENILCE POLO ANACONA.

Se advierte que la letra de cambio, no cuenta con fecha de creación, por lo tanto no es procedente librar orden de pago por concepto de INTERESES DE PLAZO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ENILCE POLO ANACONA, identificada con cédula No. 34.672.613, en contra de OSCAR GONZALEZ HOYOS identificado con cedula No. 1.059.906.943, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital contenida en la letra de cambio anexa a la demanda, mas los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 16 de diciembre de 2019, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00084-00
D/te. ENILCE POLO ANACONA
D/do. OSCAR GONZALEZ HOYOS

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por las razones anteriormente expuestas.

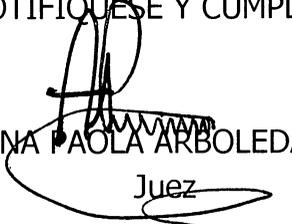
Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE informar los correos electrónicos- numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, DEMANDADO, (terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario).

CUARTO: La señora ENILCE POLO ANACONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.672.613, puede actuar a nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. **2020-00081-00**
D/te. DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ CC. 10.547.351
D/do. GERMAN VIVAS CC. 10.290.097

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 571

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.547.351, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de GERMAN VIVAS, identificado con cedula No. 10.290.097, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO por valor de \$4.400.000.00, suscrita a favor de DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ y a cargo de GERMAN VIVAS.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.547.351, en contra de GERMAN VIVAS, identificado con cedula No. 10.290.097, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, mas los intereses de mora, liquidados a partir del 11 de enero de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de

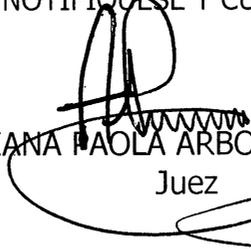
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. **2020-00081-00**
D/te. DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ CC. 10.547.351
D/do. GERMAN VIVAS CC. 10.290.097

mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE informar los correos electrónicos- numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, DEMANDADO, (terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario).

TERCERO: Tener como endosatario en procuración al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.537.892 y con T.P. No. 68.189 del C. S. De la J, para actuar en nombre de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00089-00
D/te. GERARDO ANDRES ZUÑIGA
D/do. KEVIN LISANDRO HERNANDEZ LOPEZ

OK
NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 10 de julio de 2020. En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

INTERLOCUTORIO No. 568

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

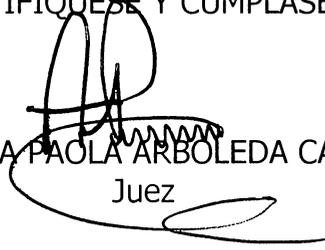
Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, hacer entrega de los anexos y el traslado al peticionario sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

CONSTANCIA: En la fecha dejo constancia de haber recibido la demanda con sus anexos y títulos originales.

RECIBI:

FIRMA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LOPEZ con C.C. 34.530.623
D/do. MARIA CONSTANZA SOLARTE con C.C 31.564.786

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 567

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LOPEZ con C.C. 34.530.623
D/do. MARIA CONSTANZA SOLARTE con C.C 31.564.786

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUZ DARY BOTINA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.623, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA CONSTANZA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.564.786, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio sin número, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.500.000.00), con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2019, obligacion a favor de LUZ DARY BOTINA LOPEZ, y a cargo de MARIA CONSTANZA SOLARTE.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ DARY BOTINA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.623, en contra de MARIA CONSTANZA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.564.786, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.500.000.00), por concepto de capital, obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 01 de junio de 2019, hasta el 01 de julio de 2019.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LOPEZ con C.C. 34.530.623
D/do. MARIA CONSTANZA SOLARTE con C.C 31.564.786

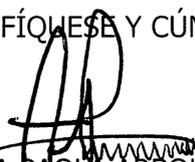
1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito, (\$11.500.000.00), liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 02 de julio de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.714.478 y T.P. 234653 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00324-00
D/te. COOPERATIVA COFINAL
D/do. JANER DUVAN HUILA GUTIERREZ
GERARDO HERNEY CAMPO SOL

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 10 de julio de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, solicita el emplazamiento de GERARDO HERNEY CAMPO SOL, aduciendo desconocer otro domicilio del demandado, sin que se haya intentado la diligencia de citación personal. Sírvase proveer.

OK

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 564

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha realizado las diligencias de notificación a la parte demandada, sin embargo teniendo en cuenta las nuevas disposiciones relacionadas con el tema a raíz de la pandemia originada por el Covid-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, norma vigente, se ordenara rehacer la notificación en los términos del Decreto en mención.

Con fundamento en lo anterior, se instará a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada, con base en la información suministrada en la demanda, razón por la cual se negará la solicitud de emplazamiento de GERARDO HERNEY CAMPO SOL.

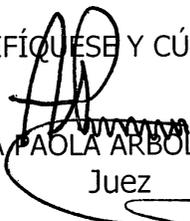
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de GERARDO HERNEY CAMPO SOL, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación del demandado GERARDO HERNEY CAMPO SOL, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00334-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A
D/do. LUIS GUILLERMO MAYORGA
MARIA DEL ROSARIO FRANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 561

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre el poder que otorga la señora MARIA CLARA BUILES ESTRADA como gerente del FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFÉ, a la sociedad CENTRO INTEGRAL DE COBRANZAS SAS, para que represente judicialmente los derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

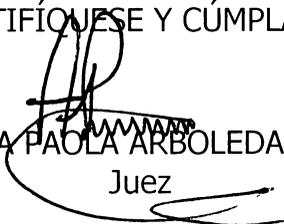
Ahora bien, en la solicitud, no se anexa el poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A al FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFÉ, ni prueba de la existencia y representación legal de las partes.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

NO dar trámite a la solicitud elevada por la señora MARIA CLARA BUILES ESTRADA como gerente del FONDO DE GARANTIAS S.A. – CONFÉ, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00
D/te. EDUARDO MAURICIO BENITEZ
D/do. JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 560

Popayán, 10 JUL 2020

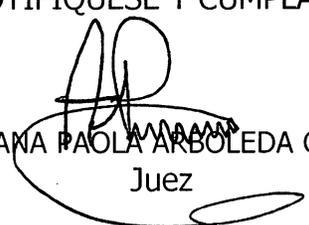
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00
D/te. EDUARDO MAURICIO BENITEZ
D/do. JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES

En atención al memorial poder que obra a folio 40 del cuaderno principal, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a HUMBERTO CHAVES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.309.316 y T.P. No. 264.577 del C. S. De la J., para actuar en favor de la parte demandada, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

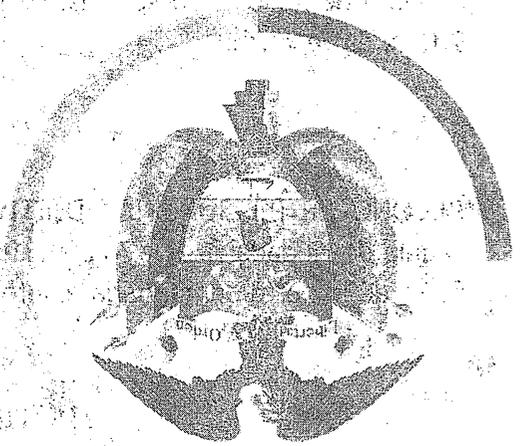
ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



[Handwritten signature]

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00019-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

110 JUL 2020

OK

INFORME SECRETARIAL. Popayán, . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que enviada la citación para notificación personal al demandado, la empresa de mensajería la ha devuelto a razón de que refiere "desconocido/destinatario", sin que sea posible realizar su notificación. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 559

Popayán, 10 JUL 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00019-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de domicilio de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de JUAN PABLO SANCHEZ con cédula No. 71.277.602, y en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por otro lado, se presenta liquidación del crédito, a la que no es procedente correr traslado, teniendo en cuenta que no se ha proferido el correspondiente fallo.

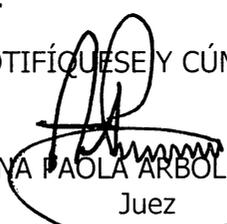
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a JUAN PABLO SANCHEZ, identificado con cédula No. 71.277.602, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertara su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: No correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de acuerdo a lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Calle 3 No. 3- 31 SEGUNDO PISO PALACIO NACIONAL

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00082-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT 900189642-5
D/do. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL con C.C. 10.531.330

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 442

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00082-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT 900189642-5
D/do. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL con C.C. 10.531.330

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BAYPORT COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 900189642-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.531.330.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos pagaré, el primero, No. 153144 por valor de DIEZ MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.030.351.00), con fecha de vencimiento del 19 de febrero de 2020; el segundo, No. 102696 por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.476.924.00), obligaciones a favor de la BAYPORT COLOMBIA S.A. y a cargo de ENRIQUE GARCIA CARVAJAL.

Respecto a lo solicitado en el acápite denominado "AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL", se percata el Despacho que no todos tienen la calidad de abogados, por tanto se autorizará a las personas que ostentan mencionada calidad, toda vez que frente a las demás personas referenciadas, no se aportó ningún documento que acredite su calidad de estudiantes de derecho

Ahora bien, revisados los título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos, reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la BAYPORT COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 900189642-5 y en contra de ENRIQUE GARCIA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00082-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT 900189642-5
D/do. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL con C.C. 10.531.330
CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.531.330, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.030.351.00), por concepto de capital impagado de la obligación contenida en el pagaré 153144.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 28 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.476.924.00), por concepto de capital impagado de la obligación contenida en el pagaré 102696.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 28 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE informar los correos electrónicos- numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, DEMANDADO, (terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora CAROLINA ABELLO ÓTALORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL a la doctora RAQUEL VALERIA ESCOBAR DE LA TORRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.940.662 con tarjeta profesional número 259.559 del C. S. de la J. y a la doctora MARI ISABEL CASTRILLON FORERO , identificada con cédula de ciudadanía No. 53.117.677 y con tarjeta profesional número 256.450 del C. S. de la J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Calle 3 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional
Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

YQ

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00088-00
D/te. INGRID GUAÑARITA REALPE
D/do. OSCAR GONZALEZ HOYOS

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

INTERLOCUTORIO No. 407

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

INGRID GUAÑARITA REALPE, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.061.718.540, a través de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de OSCAR GONZALEZ HOYOS identificado con cedula No. 1.059.906.943.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/CTE, a cargo de OSCAR GONZALEZ HOYOS, y a favor de INGRID GUAÑARITA REALPE.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INGRID GUAÑARITA REALPE, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.061.718.540, en contra de OSCAR GONZALEZ HOYOS identificado con cedula No. 1.059.906.943, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital contenida en la letra de cambio anexa a la demanda, mas los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 01 de marzo de 2017, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

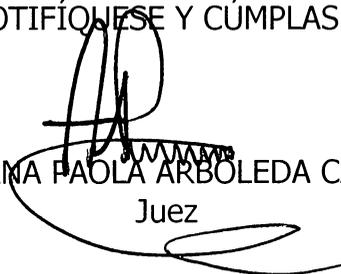
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00088-00
D/te. INGRID GUAÑARITA REALPE
D/do. OSCAR GONZALEZ HOYOS

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE informar los correos electrónicos- numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, DEMANDADO, (terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario).

TERCERO: Tener como endosatario en procuración al Dr. EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.532.325 y con T.P. No. 42.241 del C. S. De la J, para actuar en nombre de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez